

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, identificado con el radicado N° 2013-00022-00, informándole que fue presentado certificado de defunción del demandado. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 31 de enero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA DEL CARMEN MONTENEGRO MEDRANO

DEMANDADO: NILSON MANUEL AGUAS BUELVAS

RAD: 70-429-31-84-001-2013-00022-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que fue aportado al proceso registro civil de defunción del demandado **NILSON MANUEL AGUAS BUELVAS (Q.E.P.D.)**, a través del cual se observa que éste falleció el día 29 de octubre de 2015.

Ahora bien y conforme a la sentencia T-731 DE 2014, proferida por la Corte Constitucional, que señala:

“La obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma. De ella se desprenden dos elementos básicos: el derecho de una persona a recibir unos recursos y el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos. Para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales: la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades”.

Así mismo fue enfática en señalar lo concerniente a la obligación alimentaria su finalidad y duración:

“La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones”

Ahora bien, el artículo 1227 del Código Civil señala que: *“los alimentos que el difunto ha debido por Ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria...”*

Como quiera que en el presente caso el demandado **NILSON MANUEL AGUAS BUELVAS (Q.E.P.D.)**, falleció el día 29 de octubre de 2015, no hay lugar para continuar con la presente demanda, pero la representante legal de la joven beneficiaria de la cuota de alimentos, o la joven **YENIFER DEL CARMEN AGUAS MONTENEGRO**, quien actualmente es mayor de edad (19 años), tiene la vía libre para reclamar el valor de la deuda que en este proceso se cobra, ante otros escenarios judiciales, en los términos de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **MARTHA DEL CARMEN MONTENEGRO MEDRANO**, en contra del difunto **NILSON MANUEL AGUAS BUELVAS (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandante que le asisten otras vías o escenarios para entrar a cobrar las cuotas adeudas, en los términos antes expuesto, y dado a que la obligación alimentaria no se ha extinguido por la muerte del alimentante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c5d40ab68d88daa6552458ddcbec7f20c4b6f8d0c9635d2ec5727a29c45156**

Documento generado en 31/01/2024 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>